

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S C A L D A S

Calle 6 No. 5-23

Teléfono 8515230

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

FECHA. Enero 27 de 2021

PROCESO:	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE:	MARTA LINA LÓPEZ BEDOYA
DEMANDADO:	LUIS JOSÉ FONSECA RINCÓN
RADICACIÓN:	17013311200120180001100

Dentro del proceso de la referencia, se presentó el trabajo de partición y adjudicación de bienes, y por auto emitido el 13 de enero de la anualidad avante, se corrió en traslado a las partes para que formularan objeciones, sin que lo hayan hecho.

Efectuado el control de legalidad al proceso como lo determina el numeral 12 del artículo 42 del Estatuto General del Proceso, no se advierte ninguna anomalía que pueda generar nulidad, por lo que es viable proseguir con la etapa procesal que ocupa nuestro interés, consistente en la aprobación de la partición y adjudicación de los bienes, siendo relevante hacer un recuento pormenorizado de los bienes que conforman el activo de la sociedad, así:

- El 100% del bien inmueble ubicado en la carrera 2 Nro. 9-75 del municipio de Pácora (Caldas), con folio de matrícula inmobiliaria 112-5420 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Seccional de Pácora, avaluado en la suma de \$90.000.000.
- El 100% del bien inmueble distinguido con el Nro. 307 de la Unidad Básica, urbanización “EL RECREO” (San Antonio de Prado” dela ciudad de Medellín (Antioquia), con folio de matrícula inmobiliaria 001-877956, avaluado en \$90.000.000.

No se relacionó ningún rubro como pasivo.

C O N S I D E R A C I O N E S:

1. De entrada es imperioso resaltar la importancia que en los procesos liquidatorios, especialmente, en los de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes, tiene la fase de inventarios y avalúos, pues es en ella en la cual, en esencia, se consolida tanto el activo como el pasivo de las mismas, y se concreta el valor de unos y otros.

El punto de partida para la definición de esos tópicos, es el consenso de las partes. Si ellas están de acuerdo en la identificación de los bienes y su valor, así como en las obligaciones sociales y su cuantía, a esa voluntad manifiesta debe atenerse el juez cognoscente del correspondiente asunto.

Sin embargo, frente a cualquier discrepancia de los litigantes, corresponderá al funcionario judicial zanjar las diferencias presentadas, de modo que al final no hayan dudas de los elementos integrantes del patrimonio a liquidar y del monto por el cual cada uno se incluye.

Sólo la certeza en esos aspectos, permitirá el inicio de la etapa subsiguiente, esto es, la de partición, que no podrá asumirse mientras penda cualquier incertidumbre relacionada con los activos y/o pasivos sociales.

2. En esta eventualidad no hubo discordancia por los extremos de la Litis en la conformación del inventario de bienes, quedando como activos los anteladamente relacionados y no hubo pasivos por ningún concepto, y son los que hacen parte de la partición.

3. Al otear el trabajo partitivo de bienes, se advierte que se ajusta a derecho, máxime que no fue refutado dentro del traslado respectivo, por lo que se le impartirá su aprobación al tenor de lo normado en el numeral 2 del artículo 509 de la Obra General del Proceso.

Por consiguiente se ordenará el registro de esta sentencia y las hijuelas en las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos respectivas, cuya copia del registro se deberá agregar luego al expediente (Art. 509-7 C.G.P.)

Además, se dispondrá la protocolización del expediente en la Notaría Única de Aguadas, Caldas.

4. Se dispondrá el levantamiento del embargo del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 112-5420 ubicado en la carrera 2 Nro. 9-75 de la localidad de Pácora (Caldas), y para el efecto se dispone librar oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de dicha municipalidad informando la cancelación del embargo.

Si bien en el auto admisorio de la demanda fechado el 1 de febrero de 2018 también se decretó el embargo del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 001-877956 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Medellín, no se registró por estar gravado con afectación a vivienda familiar.

5. Al partidor MARIO RAMOS, se le fijan como honorarios la suma de \$2.700.000 conforme a lo plasmado en el numeral 2 del artículo 27 del AcuerdoPSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, suma económica que deberá ser cancelada por las partes, así:

La demandante, pagará \$1.350.000 y el demandado igual suma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A :

PRIMERO: APROBAR la partición y adjudicación de bienes de la sociedad conyugal que conformaban **LUIS JOSÉ FONSECA RINCÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía 13.703.318, **Y MARTA LINA LÓPEZ BEDOYA**, titular de la cédula de ciudadanía 30.374.376, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la expedición de copia de esta sentencia aprobatoria, así como del acta de inventarios, avalúos y de las hijuelas, a los interesados para su registro en las oficinas de registro correspondientes la cual deberá obrar en el expediente.

TERCERO: DISPONER la protocolización de este expediente en la Notaría Única de este Círculo Notarial de Aguadas.

CUARTO: MANDAR a levantar el embargo del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 112-5420 ubicado en la carrera 2 Nro. 9-75 de la localidad de Pácora (Caldas), y para el efecto se dispone librar oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de dicha municipalidad informando la cancelación del embargo.

Se abstiene el despacho de ordenar la cancelación del embargo del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 001-877956 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Medellín, por lo lacómicamente indicado en la parte sustancial de esta providencia.

QUINTO: ASIGNAR como honorarios al partidor abogado MARIO RAMOS, la suma de \$2.700.000, dinero que será sufragado por las partes cada uno en un 50%.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE AGUADAS-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba55da9552be49f7d77931febca397509bb2893ae3f99dae087c634
fd7d6a16f**

Documento generado en 26/01/2021 06:29:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>